

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)  
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)  
JUAN M. QUEVEDO (1931 - 2018)  
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ  
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS  
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO  
LUIS PONCE PALACIOS  
MONSERRAT BARRENO BRAVO  
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA  
SANTIAGO PONCE ROSE  
GALO TERÁN VARELA  
RAFAEL PASTOR VÉLEZ  
JUAN ESTEBAN PONCE VILLACÍS  
DANIELA JÁCOME  
MARÍA ISABEL ZURITA  
MARÍA BELÉN MERCHÁN  
RICARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

## QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO  
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL  
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO  
APARTADO: 17-01-600  
TELÉFONOS: 593 2 2986-570  
FAX: 593 2 2986-580  
QUITO - ECUADOR

Web: [www.quevedo-ponce.com](http://www.quevedo-ponce.com)  
Correo E.: [quepon@quevedo-ponce.com](mailto:quepon@quevedo-ponce.com)  
CASILLA JUDICIAL 572

GUAYAQUIL: CALLE NUMA POMPILIO LLONA  
PUERTO SANTA ANA, CIUDAD DEL RÍO  
EDIFICIO THE POINT, PISO STO. OF. 503  
TELÉFONO: 593 4 4632 290  
CELULAR: 0997 502 377  
CORREO E.: [quepongy@quevedo-ponce.com](mailto:quepongy@quevedo-ponce.com)  
CUENCA: AV. FLORENCIA ASTUDILLO  
Y ALFONSO CORDERO  
EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIAS PISO 3 OF. 303  
TELÉFONO: 593 7 4218 100  
CORREO E.: [santiago.ponce@quevedo-ponce.com](mailto:santiago.ponce@quevedo-ponce.com)  
TULCÁN: SUCRE N° 48-015  
Y 9 DE OCTUBRE PISO 1  
TELÉFONO: 593 6 2984 220  
CORREO E.: [galo.teran@quevedo-ponce.com](mailto:galo.teran@quevedo-ponce.com)

### SEÑORES JUECES DE LA SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Eduardo Andrés González Osorio, en mis calidades de: **a)** Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía **MINEXPLOTT S.A.**, y **b)** Representante judicial y extrajudicial del **CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOTT**, como lo justifico con los documentos que, en copia certificada, acompaño, respetuosamente comparezco ante ustedes dentro del **Caso No. 273-19-JP** y, tomando en consideración que mediante providencia dictada el 5 de septiembre de 2019 dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0920-19-EP, la Sala de Admisión resolvió: **a)** Inadmitir la acción presentada por mis representadas en razón de que, según consta, no fuimos y tampoco debimos ser parte procesal dentro de la acción de protección **Nro. 21333-2018-00266**, iniciada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y por el ciudadano **MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA**, Presidente de la comunidad **A'Í COFÁN DE SINANGOE**, en contra de: **EL MINISTERIO DE MINERÍA** (hoy **MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**), **LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM)**, **EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE)**, **LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA)**, y **LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE)** y, **b)** Remitir el proceso a la Sala de Selección de la Corte y recomendar su selección, por considerar que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento que constituya precedente vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República (en adelante **CRE**), y del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional (en adelante **LOGJCC**), presento el siguiente **AMICUS CURIAE** a fin de que la Sala de Selección correspondiente, seleccione este caso y lo remita al Pleno de la Corte Constitucional para su análisis:

**I. DATOS GENERALES:**

**a) Identificación del solicitante y la calidad en la que comparece:**

1. Eduardo Andrés González Osorio, en mis calidades de: Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía **MINEXPLOT S.A.** y representante judicial y extrajudicial del **CONSORCIO MINERO MINEXPLOT**.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mis representadas se encuentran debidamente legitimadas para presentar el presente *amicus curiae* pues, si bien, no figuran formalmente dentro de las personas que integraron los accionados en la acción ordinaria de protección, son parte directa de la relación jurídica sustancial objeto de la acción de protección Nro. 21333-2018-00266 en la que se discutió sobre sus derechos y nunca fueron llamadas a contradecir las pretensiones de los accionantes. Por lo tanto, **mis representadas tiene un interés directo en lo que se discute en el presente caso.**

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

3. El 12 de julio de 2018, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el ciudadano Mario Pablo Criollo Quenama, Presidente de la comunidad A'Í COFÁN DE SINANGOE, presentaron una **demanda de acción de protección (asignada con el número 21333-2018-00266)**, a fin de que, entre otras pretensiones, se declarara la vulneración del derecho a la **consulta previa libre e informada de la referida comunidad** y, en tal virtud, se

dispusiera la reversión de todas las concesiones mineras otorgadas por el Ministerio de Minería a favor de las personas que han sido adjudicatarias con dichas concesiones, entre ellas, mis representadas.

4. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, extrañamente dispuso que se citara únicamente a las entidades públicas demandadas por los accionantes, a saber, el Ministerio de Minería (hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables), la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), El Ministerio del Ambiente (MAE), la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), y la Procuraduría General Del Estado (PGE), sin considerar que, atento lo solicitado por los accionantes, la decisión podía afectar los derechos de las personas que habían sido legal y legítimamente adjudicatarias de las concesiones.
5. Mediante sentencia escrita dictada el 3 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, aceptó la acción ordinaria de protección y, en su parte pertinente, dispuso:

*Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe en contra de las entidades accionadas MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. **Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO**, cuyos códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222,*

40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. **REALÍCESE la consulta previa, libre e informada** conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, EN EL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por secretaria mediante oficio se adjuntara copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el del Defensor del Pueblo Nacional. Ejecutoriada esta resolución, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

6. En contra de dicha sentencia, tanto los accionantes como las entidades públicas accionadas antes señaladas, interpusieron recursos de apelación. Los accionantes alegaban que la suspensión de las concesiones mineras no era una medida de reparación suficiente sino que **debía ordenarse la REVERSIÓN de las mismas**. Por su parte, las entidades públicas accionadas argumentaron que las concesiones mineras otorgadas no se encontraban en ninguna zona ancestral que afectaría a pueblos indígenas o a los derechos de su comunidad.
7. Finalmente, el 16 de noviembre de 2018, (cuyas solicitudes de ampliación y aclaración fueron resueltas mediante providencia dictada y notificada el 1 de febrero de 2019) la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dictó sentencia escrita a través de la cual rechazó los recursos de apelación de las instituciones públicas accionadas y aceptó, parcialmente, el recurso de apelación de los accionantes, ordenando en su parte pertinente lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Se desecha los recursos de apelación interpuestos por: EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), por el MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), por la SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA); y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), por no haber justificado los motivos que les indujo a impugnar la sentencia subida en grado, en virtud que su intervención se centró en discusiones que más tienen acercamiento a la mera legalidad, a la legalidad y no al contexto de las garantías y derechos constitucionales que se denunciaron han sido violados, conforme queda advertido. 2.- Se acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su Delegado, Jorge Acero y del ciudadano Mario Pablo Criollo Quenema, Presidente del Pueblo Cofán - Sinangoe y en tal virtud, modificando la sentencia subida en grado, RESUELVE: **A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe - garantías constitucionales que se encuentran protegidas a través de la normativa nacional Constitucional y supranacional conforme se deja manifestado en el considerando anterior y que tienen que ver con violación a los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro.** B) Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a*

una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros. **C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de la toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, SE DISPONE LA REVERSIÓN AL ESTADO DE DICHAS CONCESIONES PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL ÁREA AURÍFERA; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. Y, así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector.”**

8. Mis representadas, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de

esta última decisión presentaron acción extraordinaria de protección, pues, consideraron que se violaron sus derechos: **1) a una tutela judicial efectiva, 2) al debido proceso, 3) a la seguridad jurídica y, 4) a la defensa** en sus garantías de: **a) privar a mis representadas a ejercer su derecho de contradicción a plenitud, esto es, en todas las etapas y grados del proceso constitucional de la acción de protección, desde contradecir la acción incoada y presentar pruebas hasta interponer recursos, b) presentar las razones o argumentos de los que mis representadas se creen asistidas y replicar los argumentos de los accionantes y, c) debida motivación** de las resoluciones judiciales.

9. La Sala de Admisión de esta Corte Constitucional, mediante providencia dictada el 5 de septiembre de 2019, señaló:

*“d. Acción presentada por Eduardo Andrés González Osorio en calidad de representante legal de la compañía MINEXPLOTT S.A. y representante judicial y extrajudicial del CMM Consorcio Minero Minexplot: en lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, incumple con el requisito del artículo 59 que exige que la acción extraordinaria de protección sea interpuesta por quien haya sido o haya debido ser parte del proceso del que emana la decisión judicial impugnada. En el presente caso, **se evidencia que la compañía MINEXPLOTT S.A. y CMM Consorcio Minero Minexplot no fueron parte del proceso de acción de protección. Además, este Tribunal estima que tampoco debieron ser parte, por cuanto la acción de protección únicamente tiene pretensiones con respecto de las instituciones públicas demandadas.**”*

10. Finalmente la Sala de Admisión, luego de rechazar todas las acciones de protección, por razones distintas en cada una de ellas, resolvió:

*“34. Sin embargo, por considerar que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte Constitucional que constituya jurisprudencia vinculante, conforme a lo previsto en los artículos 86 numeral 5 y 436 numeral 6 de la Constitución; y que reúne parámetros de selección previstos en el artículo*

*25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al permitir establecer un precedente jurisprudencial y versar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, este Tribunal considera fundamental remitir el proceso a la Sala de Selección correspondiente y recomienda su selección.”*

### **III. RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA NACIONAL**

**11.** Señores magistrados, efectivamente el tema de la consulta previa libre e informada de una comunidad local (en este caso la comunidad A'Í COFÁN DE SINANGOE) sobre asuntos de interés nacional (en este caso la minería responsable) es un asunto de relevancia y trascendencia nacional pues podría afectar seriamente la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los inversionistas y, con ello, la situación económica y financiera del país y su Presupuesto General del Estado que, como lo señala el artículo 292 de la CRE, es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todo el Estado.

**12.** Sobre el derecho a la consulta popular que garantizan los artículos 57 numeral 7 y 398 de la Constitución, esta Corte Constitucional ya la analizó en su dictamen No. 9-19-CP/19, cuyo desarrollo tuvo relevancia y trascendencia nacional y en donde se señaló:

*“30. En concordancia con esta disposición, la propia Constitución establece distintos tipos de consultas, cada una con sus propias características, pero que en todos los casos permiten participar y expresarse a las comunidades locales potencial o realmente afectadas por la explotación de recursos no renovables. Estos tipos de consultas, aunque diversos, evidencian la compatibilidad de las antes mencionadas competencias exclusivas del Estado sobre recursos no renovables con la participación ciudadana. En efecto, en su artículo 398 la carta fundamental establece expresamente la obligación que tiene el Estado de consultar a las comunidades sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar su ambiente (consulta ambiental). Esta obligación estatal de consulta también existe cuando puedan ser afectados ambiental o culturalmente las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas por efecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras (consulta previa a pueblos indígenas). El Estado está obligado a*

*consultar a estos pueblos, incluso si se trata de medidas legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos<sup>11</sup> (consulta pre legislativa). De igual forma, el artículo 407 establece la facultad de la Asamblea Nacional que en determinadas condiciones podría convocar a consultas populares sobre extracción de recursos no renovables en áreas protegidas e intangibles.”*

*33. La consulta popular es uno de los medios de participación activa y permanente de los ciudadanos. Conforme al artículo 104 de la Constitución "la ciudadanía puede solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto "a nivel nacional o local, **en tanto cuente, en cada caso, con el correspondiente respaldo de los ciudadanos.**"*

**13.** Es importante señalar que mis representadas, MINEXPLOT S.A. y el Consorcio “CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOT”, **han cumplido siempre con el ordenamiento jurídico en esta materia** y, en particular, los procedimientos legales a cargo de los Ministerios de Ambiente y de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

**14.** Es así que **MINEXPLOT S.A.** es una compañía constituida el 22 de diciembre de 2014, que, de acuerdo con su estatuto constitutivo, tiene por objeto social: la extracción de metales preciosos, extracción y gradando de arena, extracción y preparación de minerales, extracción de metales miníferos, etc. En razón del referido objeto social y de la experticia que tiene en el área de explotación minera, previo el procedimiento de otorgamiento de concesión correspondiente, tramitado ante el entonces Ministerio de Minería y satisfechos todos los parámetros técnicos, financieros y legales, obtuvo el “**Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería**”, mediante **Resolución No. MM-SZM-N-2018-0045-RM, de 23 de enero de 2018**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, por el cual se le autorizó la exploración, explotación, beneficio, fundición, refinamiento y comercialización de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada “BARQUILLA”, código **40000618**.

15. Por su parte, el Consorcio “**CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOTT**”, es una alianza constituida el 16 de Agosto de 2017, siendo el objeto de la misma: la ejecución de proyectos de extracción de metales preciosos, extracción y gradando de arena, extracción y preparación de minerales, extracción de metales miníferos, etc. En razón del objeto para el cual se configuró el consorcio y dada la experticia y experiencia de los asociados en el área de explotación minera, previo los procedimientos de otorgamiento de concesión correspondientes ante el entonces Ministerio de Minería y cumpliendo todos los parámetros técnicos, financieros y legales, obtuvo las siguientes concesiones:

- a. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Bonita 2”, mediante **Resolución No. MM-SZM- N-2017-0338-RM, de 05 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000529**.
- b. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Río Chingual 1”, mediante **Resolución No. | MM-SZM-N-2017-0341-RM, de 05 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000528**.
- c. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Río Chingual 3”, mediante **Resolución No. MM- SZM-N-2017-0340-RM, de 05 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000529**.
- d. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Río Chingual 2”, mediante **Resolución No.. MM-SZM-N-2017-0342-RM, de 05 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000565**.
- e. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Río Cofanes 2”, mediante **Resolución No,**

**MM- SZM-N-2017-0352-RM, de 11 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000560**.

- f. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Río Cofanes 1”, mediante **Resolución No. MM- SZM-N-2018-0005-RM, de 08 de enero de 2018**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000563**.
- g. “Título de Concesión Minera Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Bonita 1”, Mediante **Resolución No. MM-SZM- N-2018-0016-RM, de 08 de enero de 2018**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000616**.
- h. “Título de Concesión Minera para Minerales Metálicos Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Barquilla 1”, mediante **Resolución No. MM-SZM-N-2017-0339-RM, de 05 de diciembre de 2017**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000564**.
- i. “Título de Concesión Minera para Minerales Metálicos Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería”, del área denominada “Barquilla 2”, mediante **Resolución No. MM-SZM-N-2018-0006-RM, de 08 de enero de 2018**, suscrito por el Subsecretario Zonal de Minería Norte, **código No. 40000617**.

**16.** Por ello, es necesario que la Corte Constitucional, luego de que la Sala de Selección correspondiente escoja el presente caso, analice si es posible que a través de una acción ordinaria de protección y a título de reparación se pueda afectar concesiones mineras ya otorgadas y que cumplieron con todos los parámetros que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la que, además, las personas concesionarias no fueron llamadas a ser parte de un proceso nada menos constitucional, privándolas de su derecho a la defensa.

17. Sobre esta omisión de contar en el proceso con las personas cuyos derechos pueden verse afectados en una causa de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que **si la decisión judicial afecta directamente al titular del derecho** que se debate en el proceso, **sin que éste haya podido intervenir** en el mismo por causas ajenas a su voluntad, como es el desconocimiento del juicio, constituye una afectación a su derecho a la defensa y configura una vulneración a la **tutela judicial efectiva**.<sup>1</sup>

*“Al respecto, esta Corte Constitucional ha corroborado que PETROCOMERCIAL desde el inicio del proceso no fue parte del mismo, pues no fue demandado. Mediante el auto del 4 de marzo de 2008 dictado a las 08h30 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es ligado al proceso de forma directa para responder obligaciones pecuniarias sin ser parte procesal, mientras que para garantizar sus derechos a la relación jurídica se indica es indirecta porque no es el demandado.*

*[...]*

*De lo expuesto, es notorio que se ha producido falta de litisconsorcio pasivo necesario, que consiste en la necesidad procesal-jurídica de que la parte demandada esté integrada por quienes han formado parte de la relación jurídica y por tal, poseen legítimo interés en resistir la pretensión expuesta en la demanda.”<sup>2</sup>*

18. Los actos administrativos mediante los cuales el Subsecretario Zonal de Minería Norte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables otorgó los títulos de concesión minera son actos que gozan de legalidad y ejecutividad y que, si bien pueden ser impugnados en vía administrativa o ante

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN TRANSICIÓN. Sentencia No. 016-SEP-CC dictada en los casos 0092-09-EP y 0619-09-EP, acumulados, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 202 de 28 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 008-12-SEP-CC publicada en el R.O. suplemento No. 756 de 30 de julio de 2012.

los órganos de la Función Judicial (Art. 173 CRE)<sup>3</sup>, **no pueden ser invalidados en un proceso, aún de naturaleza constitucional, si en el referido proceso no se cuenta con los beneficiarios de los mismos (nótese que ese es el efecto de la reversión ordenada en la sentencia)**. Afectar los derechos de quién no pudo defenderse y contradecir las alegaciones y pretensiones de los accionantes, sin duda alguna constituye una vulneración grosera al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

#### **PETICIÓN:**

**19.** Por todo lo expuesto, **es evidente que el presente caso tiene relevancia y trascendencia nacional** y debe ser seleccionado a fin de que el Pleno de la Corte Constitucional emita **una jurisprudencia vinculante** sobre la procedencia de una consulta previa, libre e informada de una comunidad local sobre asuntos de interés nacional, ordenada a través de una acción ordinaria de protección en donde, además, se ordena la reversión de concesiones ya otorgadas previamente por el Estado y en la que no se permitió que las concesionarias de los títulos mineros ejerzan su derecho a la defensa a lo largo de la tramitación de dicha garantía jurisdiccional.

#### **IV. NOTIFICACIONES:**

**20.** Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 155 y en las direcciones electrónicas [ernesto.guarderas@quevedo-ponce.com](mailto:ernesto.guarderas@quevedo-ponce.com) y [ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com](mailto:ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com)

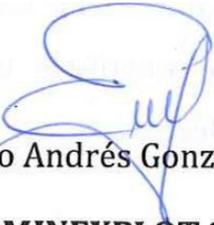
**21.** Designo como abogados defensores de MINEXPLOT S.A. y del CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOT al doctor Ernesto Guarderas Izquierdo y al abogado Ricardo Hernández González, quienes quedan facultados para

---

<sup>3</sup> **Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

suscribir, individual o conjuntamente, cuanto escrito sea necesario dentro de la presente acción, así como acudir a la audiencia respectiva.

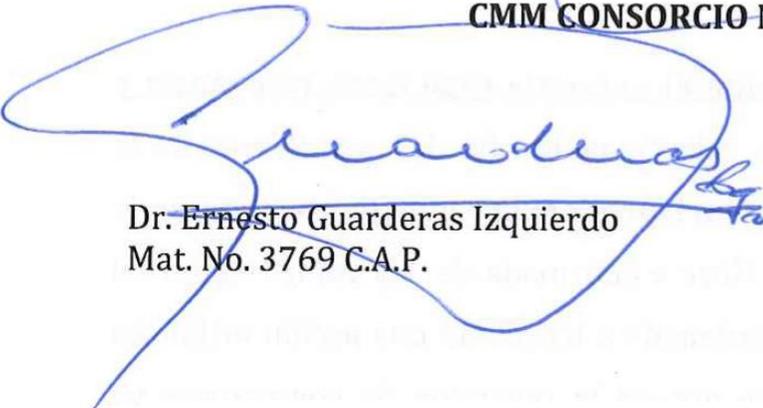
Firmamos conjuntamente con mis abogados defensores.



Eduardo Andrés González Osorio

**MINEXPLOT S.A.**

**CMM CONSORCIO MINERO MINEXPLOT**



Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo  
Mat. No. 3769 C.A.P.

Ab. Ricardo Hernández González  
Mat. No. 17-2013-535 FAP